

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 273 - 2017 - GRJ/GGR

Huancayo, 03 JUL 2017.

EL GERENTE GENERAL REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El reporte N° 0084-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 de febrero del 2017, del Informe Técnico N° 156-2017-GRJ/ORAF/ORH de fecha 18 de Abril del 2017, y;

CONSIDERANDO

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Abg. Vladimir JIMENEZ VALERIO	Secretario Técnico de PAD	19/01/2012	31/12/2014	Jr. José María Arguedas N° 651-El Tambo-Hyo.	Contrato Administrativo de Servicios CAS	41566009
Abog. Walter Pedro Mendoza Quispe	Secretario Técnico de PAD	02/03/2015	30/04/2015	Jr. Libertad N° 1739- El Tambo	Contrato Administrativo de Servicios CAS	23242227
Abog. Rolando Oliver León Dextre	Secretario Técnico de PAD	15/05/2015	02/07/2015	Av. Mariscal Castilla N° 2777-El tambo	Contrato Administrativo de Servicios CAS	41138597
Abog. Susan Taipei Cárdenas	Secretario Técnico de PAD	23/07/2015	30/11/2015	Jr. Puno N° 293- Huancayo	Contrato Administrativo de Servicios CAS	20071162

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 310-2015-GRJ/GGR, emitida por el Gerente General Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que

Considerando:

Con memorando N° 718-2014-GRJ/PR de fecha 29 de octubre del año 2014, el presidente regional Sr. Américo Mercado Méndez remitió al abogué. Vladimir Jiménez Valerio, secretario Técnico de procesos administrativos disciplinarios, el informe N° 035-2014-3-2009. Informe largo de auditoría financiera del pliego, el 31 de diciembre del 2013 por el cual el Órgano Regional de Control institucional, identifica responsabilidad administrativa funcional de los servidores señalados en el anexo N° 01 del referido informe.

Según el sistema de Gestión Documentaria (sisgedo) el Gobierno Regional de Junín, el trámite de expediente N° 585162 corresponde al memorando N° 718-2014-GRJ/PR,



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2151203
EXP. N°	0935150

el mismo que fue remitido según el trámite del documento N° 00833869 del día 22/10/2014^a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que el memorando N° 718-2014-GRJ/, ostenta como fecha de recepción el día 289 de octubre del año 2014, fecha por la cual se puso de conocimiento al ex Secretario Técnico de P.A.D del informe n° 035/2014-3-0029 "informe largo de Auditoria Financiera del pliego al 31 de diciembre del 2013" por el cual se identifica responsabilidad administrativa funcional de los funcionarios señalado en el anexo N° 01 del referido informe; por lo que conforme al trámite del documento-Sisgedo N° 00525162 y 833869 el día 29 de octubre del año 2015, la facultad Sancionadora de la Administración Pública (Gobierno Regional Junín) se ha extinguido; en consecuencia deviene procedente declarar la prescripción de ofiuco de dicho informe bajo acto resolutivo emitido por la Gerencia General Regional

SE RESUELVE:

(...) Artículo 2°.- REMITIR copia de lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la sede central del Gobierno Regional de Junín que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito (...)

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada: Que sobre los hechos imputados involucrado constituiría faltas de carácter administrado; que no es más que toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores", en el presente caso, se habría vulnerado, lo dispuesto en los literales a) y d) del artículo 28 del decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera administrativa, que prescribe:

Art 28.- son de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

ANÁLISIS COMPULSIVO DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tienen —en el escenario descrito— naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

De la aplicación del plazo de prescripción

- En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.
- En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Cómputo del plazo de prescripción

Que en el presente caso, según los hechos imputados, corresponde verificar si la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario se encontraba vigente (prescripción corta); al respecto se debe tener en cuenta:

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”.



Que haciendo un análisis lógico jurídico de los hechos investigados; se advierte que el ex Sub Directos de Recursos Humanos Fredy Fernández Huauya conoció la falta desde el 29 de DICIEMBRE de 2015 (folio 04) mediante memorándum N° 0840-2015-GRJ/SG estando a lo esgrimido líneas arriba, para efectos de que opere la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción de un (1) año calendario después que la oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta.

Conforme al reciente pronunciamiento de la sana plena del SERVIR, prescribió la acción punitiva del estado el 29 de DICIEMBRE del 2016, por lo que, a la fecha se pone de conocimiento a este órgano sancionador fue mediante el Reporte N° 084-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD el 24 de febrero del 2017 este expediente a rebasado todos los plazos permitidos por la normatividad y jurisprudencia del Servir, por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el artículo 94° y su Reglamento General numeral 97.1 de fecha de publicación 27 de noviembre del 2016, la facultad de la administración pública para sancionar al presunto infractor HA PRESCRITO.

Que en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contendió en el D.S N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa corresponde". Por lo que corresponde". Por lo que correspondería, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas

Así mismo de deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Abog. Vladimir Horacio Jiménez Valerio, Abog. Walter Pedro Mendoza Quispe, Abog. Rolando Oliver León Dextre y Abog. Susan Taipe Cárdenas, Secretarios Técnicos de Procesos Administrativos Disciplinarios, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas tipificado Secretario Técnico del Gobierno Regional Junín por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.



ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

03 JUL 2017

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL